

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2015

Página 1 de 1

Elaboró: Paola Andrea Macias Garzón

Florencia, Caquetá, 05 de julio de 2023

Que el día diecisiete (17) de julio de dos mil treces (2013) se notificó a través de apoderado judicial al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.281 del Auto apertura y formulación de cargos DTC N° 027-13, y concediéndosele un término de diez (10) días para presentar descargos.

Que, en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día treinta y uno (31) de julio de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado por medios electrónicos. Inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de 2013.

Paso las diligencias al Despacho informándole que el investigado presentó memorial de descargos recibidos el 31 de julio de 2013, siendo procedente la apertura de la etapa probatoria. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MACIAS GARZON Apoyo Amazonia Mia -USAID-

on this business of the property of the state of the souther break strain about the more on the con-



(04 de Julio)

"Por el cual se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-027-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-034

Version: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto de Apertura DTC No. 027 del 21 de junio de 2013, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.281 de Gigante (H)

Que el día diecisiete (17) de julio de dos mil treces (2013) se notificó a través del apoderado judicial JHON JAVIER SIERRA CELIS al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.281 del Auto apertura y formulación de cargos DTC N° 027-13, y concediéndosele un término de diez (10) días para presentar descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que mediante escrito recibido el 31 de julio de 2013 se recibe memorial de descargos por parte del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.281 de Gigante (H).

Que, vencido el término para presentar descargos por escrito por parte del presunto infractor, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias"

Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado mediante comunicación electrónica de fecha quince (15) de octubre de 2021 presentó a la Entidad escrito de descargos solicitó la práctica de las siguientes pruebas como adicionales:

(...)

Solicito se realice una inspección judicial al lugar de los hechos con dos peritos idóneos, un ingeniero forestal y uno de minas, preferiblemente externos, para asegurar la imparcialidad en la experticia, con el objeto de verificar en detalle las especies taladas, el grosor, determinar si son especies en vía de extinción, o amenazadas y los supuestos incumplimientos técnicos en la explotación minera....

Página - 1 - de 5



(04 de Julio)

"Por el cual se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-027-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Igualmente solicite se recepcione las declaraciones de los señores:

OMAR RODRIGUEZ (....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con tala

OVED MEDINA (....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con tala

JUAN EDILBERTO LOZANO(....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con la explotación minera y maquinaria (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

Que según se indica en los artículos 22 y 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental antes de proceder a decretar pruebas, debe verificar que las mismas cumplan con los requisitos intrínsecos — conducencia, pertinencia y utilidad-; es decir, que versen sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia): que no tengan como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y que los medios probatorios estén autorizados para probar los hechos (conducencia).

Que, así las cosas, se hace necesario analizar a la luz de estos criterios, la prueba técnica solicitada por el investigado, en su escrito dentro del término para presentar los descargos: "Solicito se realice una inspección judicial al lugar de los hechos con dos peritos idóneos, un ingeniero forestal y uno de minas, preferiblemente extemos, para asegurar la imparcialidad en la experticia, con el objeto de verificar en detalle las especies taladas, el grosor, determinar si son especies en vía de extinción, o amenazadas y los supuestos incumplimientos técnicos en la explotación minera....

Igualmente solicite se recepcione las declaraciones de los señores: OMAR RODRIGUEZ (....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con tala OVED MEDINA (....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con tala JUAN EDILBERTO LOZANO(....) quien declara lo que le conste sobre los hechos relacionados con la explotación minera y maquinaria" por ende, para el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del referido investigado, no es necesario designar nuevamente a un funcionario de la entidad para que aclare el concepto técnico, más aún cuando ya se han realizado varias visitas y expedido los conceptos técnicos DTC No 0275-2013, 0461 de 2013, y 0468 de 2013, y por ello mismo en razón a la cantidad de conceptos técnicos no es conducente, pertinente ni necesario y mucho menos idóneas las declaraciones de las personas que pretende se llamen a declarar teniendo en cuenta que carecen de conocimientos técnicos especializados o experticia en el objeto del presente proceso, las pruebas y declaraciones solicitadas no son útiles, por cuanto lo indicado por el personal técnico ya está plasmado en un Informe Técnico, y buscar nuevamente la visita de inspección ocular, sería volver sobre lo que ya está dicho en él, igualmente, se le recuerda al investigado que la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental recae en su contra (parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009); luego, deberá aportar durante todo el procedimiento las pruebas que permitan determinar que la conducta reprochable que se le imputa se encuentra dentro de una de las causales de eximentes de responsabilidad ambiental; ahora, para el caso en cuestión, es claro que el personal

	Nombres y Apellidos	Página - 2 - de 5	<b>—</b> :
Clab and	Dools Andres Maril O	- Varyu	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Apoyo Amazonia Mia -USAID-	X



(04 de Julio)

"Por el cual se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-027-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

técnico de la Corporación realizó la visita técnica de inspección por la queja instaurada, y es suficiente para vincularlo al proceso; por lo anterior, se concluye que dicha prueba no resultaría útil dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De otra parte, es necesario precisar que si el investigado requiere de un perito externo con el fin de asegurar la imparcialidad de la experticia, se hace necesaria precisar que en el memorial de descargos era la oportunidad de presentar un documento técnico que permitiera probar de forma técnica el hecho objeto de reproche de la conducta sancionatoria ambiental.

Que, frente a la pertinencia, las pruebas solicitadas resulta igualmente impertinente, en la medida en que con esta no se evidencia que con la nueva visita solicitada o testimonios se desvirtúen los hechos objeto de la investigación.

Que, frente a la utilidad, las pruebas solicitadas no resultan útiles en la medida en que, con la inspección ocular solicitada y testigos no se puede demostrar hechos diferentes relacionados con la imputación del cargo formulado por la Entidad.

Que se concluye que las pruebas solicitadas por el apoderado del investigado, no cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia; razón por la cual se dispondrá a negar su práctica.

Que, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen<sup>17</sup>.

Que, analizadas las otras solicitudes de pruebas anexas al memorial de descargos de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, este despacho considera conveniente tenerlas como tales.

Lo anterior, en virtud que las pruebas tienen relación con el objeto del proceso y/o son útiles, es decir tienen vocación probatoria, y fueron allegadas oportunamente, y son conducentes al ser necesario contar con la información en lo que respecta a su conservación y cobertura, en consecuencia, debe iniciarse el periodo probatorio, decretarse y practicarse.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Página - 3 - de 5				
Nombres y Apellidos	Cargo	Firma		
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Apoyo Amazonía Mia –USAID-	W		



(04 de Julio)

"Por el cual se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-027-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir

Que, en mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE dar apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas, en lo que fuere legal, el memorial de descargos radicado con fecha 31 de julio de 2013 con sus correspondientes anexos; así como todos los documentos obrantes en el expediente; para tal efecto se pone en conocimiento de las partes.

ARTÍCULO TERCERO: NIEGUESE el decreto y práctica de la solicitud probatoria técnica de realizar una inspección judicial y de las pruebas testimoniales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión del artículo cuarto del presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante la Directora Territorial del Caquetá de Corpoamazonia, el cual deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Salvo lo dispuesto en el artículo cuarto y quinto, contra las disposiciones contenidas dentro del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO

Directora Territorial Caquetá

CORPOAMAZONIA

Página	- 4	+ -	de	5

	Nombres y Apellidos	Cargo	-
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Apoyo Amazonia Mia –USAID-	Firma
		1 (po) 5 / UNIZZONIA IVIIA -OSAID-	- 4